

159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 25 FEB 2022

Proceso N° 2018-00579.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto calendado el 13 de agosto de 2021 (fl. 152) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Antecedentes:

Esgrimió el recurrente que las agencias en derecho no corresponden a la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues los honorarios que se liquidaron fueron exagerados.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

“Si aquellas establecen solamente un mínimo, e esté y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3. El artículo 3° del precitado Acuerdo, estipula que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon

presiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

4. El artículo 5 ibidem señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

“a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el presente proceso se formuló con pretensiones de índole pecuniario, consistentes en el reconocimiento \$126'000.000.00 y \$4.500.000.00 por daños materiales causados y suplicas de resarcimiento extramatrimonial consistentes el pago de \$400'000.000.00 por concepto de perjuicios morales, siendo menester que esta última debe ser excluida del justiprecio de agencias por no ser de índole pecuniario o patrimonial.

Así las pretensiones pecuniarias son:

- a) Pretensión primera por un monto de \$126'000.000.00.
- b) Pretensión segunda por monto de \$4'500.000.00.

De lo anterior se deduce que las pretensiones sumaron un total de \$130'500.000.00.

6. Así las cosas y aplicando las lineamientos contenidos en el Decreto previamente citado, el despacho aplicará el mínimo de la tarifa definida para los procesos declarativos con pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, el cual corresponde al 3%, sobre el monto de las pretensiones, es decir sobre \$130'000.000.00., agencias en derecho que al aplicar la respectiva operación matemática arroja un total de \$3'915.000.00.

7. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que aplicando los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la

767

liquidación de las agencias en derecho estas se deben fijar por el valor de \$3'915.000.oo. situación que conduce a reponer el auto calendado el 13 de agosto de 2021, y en su lugar se dispone a aprobar la liquidación de costas por el valor de las agencias en derecho aquí liquidadas, lo anterior en razón a que dentro del proceso no se acreditó ningún otro valor por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: Revocar la providencia del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Se aprueban las costas por valor de tres millones novecientos quince mil pesos \$3'915.000.oo. suma que corresponde a las agencias en derecho liquidadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 009

Fecha 28 FEB 2022

El Secretario(a)

